ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

| | | |
|---|---|---|
| ANNAMALIE MANZANAL VÁZQUEZ<br>Recurrida<br><br>v.<br><br>ENRIQUE R. DOMENECH FERNÁNDEZ Y OTROS<br>Peticionario | KLCE201800868 | *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo<br><br>Civil Núm.: D PE2017-0044<br><br>Sobre: Despido; Represalia; Discrimen; Acción Derivativa; Violación de Deberes Fiduciarios; Interferencia Torticera; Daños y Perjuicios |
| ANNAMALIE MANZANAL VÁZQUEZ<br>Recurrida<br><br>v.<br><br>LICEO DE ARTE Y TECNOLOGÍA, INC. Y OTROS<br>Demandados | | Civil Núm.: D PE2017-0098<br><br>Sobre: Despido; Represalia; Discrimen; Acción Derivativa; Violación de Deberes Fiduciarios; Incumplimiento de Contrato; Daños y Perjuicios |

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de septiembre de 2018.

Comparece el Sr. Enrique R. Domenech Fernández, en su capacidad personal y como representante de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con Hebé Fernández, en adelante el señor Domenech o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una moción de reconsideración.

Número Identificador

SEN2018 _____

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

**-I-**

Surge del expediente, que el 14 de noviembre de 2016 la Sra. Annamalie Manzanal Vázquez en adelante la señora Manzanal o la recurrida, presentó una *Demanda* sobre despido, represalia, discrimen, violación de deberes fiduciarios, interferencia torticera, daños y perjuicios contra el señor Domenech.[1]

Luego de varios trámites procesales, el **14 de septiembre de 2017** el peticionario envió a la señora Manzanal un *Requerimiento de Admisiones*.[2]

En esa misma fecha, es decir, el **14 de septiembre de 2017**, la representación legal del señor Domenech envió, por correo electrónico, un *Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos y un Requerimiento de Admisiones*.[3]

Por su parte, el **18 de octubre de 2017** el abogado de la señora Manzanal solicitó 30 días para contestar los requerimientos de admisiones en cuestión.[4]

En esa misma fecha, es decir, el **18 de octubre de 2017**, la representación legal del peticionario accedió a la prórroga solicitada.[5]

Así las cosas, el **20 de marzo de 2018**, el señor Domenech presentó una *Solicitud Para Que Se Dé Por Admitido Requerimiento De Admisiones*. Alegó, que aun cuando a consecuencia del paso del Huracán María el

---

[1] Véase, Apéndice del peticionario, Apéndice I, *Demanda*, págs. 1-13. Esta demanda se enmendó el 22 de noviembre de 2016. *Id.*, Apéndice II, *Demanda Enmendada*, págs. 14-26.
[2] *Id.*, Apéndice IX, *Requerimiento de Admisiones*, págs. 83-110.
[3] *Id.*, Apéndice X, *Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos y un Requerimiento de Admisiones*, pág. 111.
[4] *Id.*, Apéndice XI, pág. 112.
[5] *Id.*

Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió el vencimiento de todos los términos hasta el 1 de diciembre de 2017, la señora Manzanal ha incumplido con el término de 20 días establecido en la Regla 33 de Procedimiento Civil.[6] Asimismo, arguyó que han transcurrido más de 100 días del vencimiento del término sin que fuese contestado el requerimiento de admisiones.[7] Por tal razón, solicitó que se dieran por admitidas todas las cuestiones sobre las que requirió admisión.[8]

El **26 de marzo de 2018**, la señora Manzanal presentó una *Moción de Prórroga y en Oposición a que se den por Admitidos Requerimiento de Admisiones.* Adujo, en esencia, que no había encontrado el Requerimiento de Admisiones. Específicamente, sostuvo que "[l]uego, procedimos a buscar en varias cajas en nuestra oficina, donde se habían colocado papeles, libretas y otros artículos sueltos en preparación para el Huracán María. No se suponía que en esas cajas se colocaran documentos de los casos pendientes. Sin embargo, efectivamente, hemos encontrado en esa caja, el original del Requerimiento de Admisiones, pero sin el recibo del sobre en que llegó".[9] Añadió, que por error e inadvertencia se le extravió el original del Requerimiento de Admisiones. No obstante, afirmó haberse comunicado con la representación legal del peticionario y se comprometió a entregar las contestaciones en o antes de 16 de abril de 2018.[10]

---

[6] *Id.*, Apéndice XII, *Solicitud Para Que Se De Por Admitido Requerimiento De Admisiones*, pág. 115.
[7] *Id.*
[8] *Id.*, pág. 116.
[9] *Id.*, Apéndice XIII, *Moción de Prórroga y en Oposición a que se den por Admitidos Requerimiento de Admisiones,* pág. 148.
[10] *Id.*

El **27 de marzo de 2018** el TPI emitió una orden en cuanto a la Solicitud para Que se Dé por Admitido el Requerimiento de Admisiones en la que dispuso:

> Se ordena a la parte demandante contestar de manera responsiva el Requerimiento de Admisiones cursado el 14 de septiembre de 2017 por el codemandado, Enrique R. Domenech Fernández. De lo contrario, justifique las gestiones que esté realizando para obtener la información solicitada en cuanto a las preguntas que no pueda contestar.
>
> Se le apercibe que, de no cumplir con lo ordenado, se expone a imposición de sanciones.[11]

El señor Domenech, por su parte, presentó *Réplica a Moción de Prórroga y en Oposición a que se Den por Admitidos Requerimientos de Admisiones*. Descartó el factor sorpresa invocado por el abogado de la recurrida, ya que desde el 18 de octubre de 2017 acusó recibo del Requerimiento de Admisiones mediante correo electrónico. A su entender, dicha explicación no constituye justa causa para relevar a la recurrida de unas admisiones que en derecho proceden. Por tal razón, solicitó al TPI que diera por admitido el Requerimiento de Admisiones.[12]

El **9 de abril de 2018**, la señora Manzanal presentó su *Contestación al Requerimiento de Admisiones*.[13] A su vez, presentó ante el TPI una *Dúplica a Réplica de Co-Demandado Domenech a Moción de Prórroga y en Oposición a que se den por admitidos Requerimiento de Admisiones*. En la misma, reiteró su planteamiento de que la razón del incumplimiento fue

---

[11] *Id.*, Apéndice XIV, *Orden* de 27 de marzo de 2018, notificada el 12 de abril de 2018, pág. 154.
[12] *Id.*, Apéndice XV, *Réplica a Moción de Prórroga y en Oposición a que se Den por Admitidos Requerimientos de Admisiones*, págs. 155-159.
[13] *Id.*, Apéndice XVI, *Contestación al Requerimiento de Admisiones*, págs. 160-178.

que el documento se "traspapeló" en una caja de su oficina en donde se guardaron papeles no relacionados a litigios en preparación del Huracán María. Así pues, el incumplimiento no fue intencional, sino por error, inadvertencia o negligencia excusable de su representante legal, amparándose en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 49.2.[14]

Por su parte, el TPI declaró "Ha lugar" la *Moción de Prórroga y en Oposición a que se den por Admitidos Requerimiento de Admisiones* y la *Dúplica a Réplica de Co-Demandado Domenech a Moción de Prórroga y en Oposición a que se den por admitidos Requerimiento de Admisiones,* presentadas por la recurrida.[15]

Inconforme, el señor Domenech solicitó reconsideración. En síntesis, adujo que la señora Manzanal no ofreció justa causa para su inacción e incumplimiento y en consecuencia, el tribunal pasó por alto las disposiciones de la Regla 33 de Procedimiento Civil, condonando así la dejadez, inacción e inobservancia de la recurrida frente al trámite procesal del caso. En su opinión, la conducta procesal de la señora Manzanal no es aislada, y expresó además, que el reiterado incumplimiento de aquella con el ordenamiento procesal civil no debe pasar desapercibido sin tener consecuencia legal alguna.[16]

En desacuerdo, el peticionario reiteró su posición mediante *Moción en Torno a Reiterado*

---

[14] *Id.*, Apéndice XVII, *Dúplica a Réplica de Co-Demandado Domenech a Moción de Prórroga y en Oposición a que se den por admitidos Requerimiento de Admisiones,* págs. 179-231.
[15] *Id.*, Apéndices XVIII y XIX, Notificaciones págs. 232-233; 234-235.
[16] *Id.*, Apéndice XX, *Moción de Reconsideración*, págs. 236-240.

*Incumplimiento de la Demandante y Solicitud de Sanciones*.[17]

El TPI denegó la reconsideración.[18]

Insatisfecho con dicha determinación, el señor Domenech presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

> ERRÓ EL TPI AL NO DAR POR ADMITIDO DE FORMA TÁCITA LOS HECHOS Y ASEVERACIONES INCLUIDOS EN EL REQUERIMIENTO DE ADMISIONES CURSADO A LA DEMANDANTE-RECURRIDA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EL CUAL NO FUE OPORTUNAMENTE OBJETADO Y FUE CONTESTADO EL 9 DE ABRIL DE 2018.
>
> ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR EL CO-DEMANDADO-PETICIONARIO SOLICITANDO SE DIERA POR ADMITIDO EL REQUERIMIENTO DE ADMISIONES.

La señora Manzanal no presentó el escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari* en el término establecido por nuestro Reglamento. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[19] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera

---

[17] *Id.*, Apéndice XXI, *Moción en Torno a Reiterado Incumplimiento de la Demandante y Solicitud de Sanciones*, págs. 241-244.
[18] *Id.*, Apéndice XXII, *Notificación*, págs. 245-247.
[19] *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo* v. *Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.[20]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[21]

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los

---

[20] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón* v. *Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).
[21] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

planteamientos en sus méritos.[22] Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

> Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.[23]

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.[24]

**B.**

El requerimiento de admisiones o autenticidad de documentos es un escrito que una parte le dirige a otra para que admita la certeza de ciertos hechos o la autenticidad de ciertos documentos.[25] Según comenta el tratadista J. Cuevas Segarra, "*[e]ste es un mecanismo sencillo y económico, de excepcional utilidad en la práctica contenciosa*".[26] Aunque la jurisprudencia considera que el requerimiento de admisiones no es propiamente un mecanismo de descubrimiento de prueba, [citas omitidas], ciertamente es un instrumento eficaz

---

[22] H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.
[23] *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.
[24] *Id.*, pág. 93.
[25] R. Hernandez Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LEXISNEXIS DE PUERTO RICO, INC., 2017, pág. 369.
[26] J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1000.

para delimitar las controversias y para lograr admisiones que acorten la audiencia y eviten gastos innecesarios con las admisiones que son admisibles en evidencia.[27]

Ahora bien, el requerimiento de admisiones está regulado por la Regla 33 de Procedimiento Civil,[28] que dispone:

> Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. A menos que el tribunal acorte el término, una parte demandada no estará obligada a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos veinte (20) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y el emplazamiento, debiéndose en este caso apercibirle en el requerimiento que de no contestarlo en el término dispuesto se entenderá admitido.

Si la parte a quien se le notificó no cumple con en el término antes señalado, "*las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión, automáticamente se tendrán por admitidas*".[29] Igualmente, señala el profesor R. Hernández Colón, que al recibir el requerimiento la parte puede:

> (1) No hacer nada: En ese caso, expirado el término de 20 días de la regla, o el concedido, se tendrán por admitidos los hechos o la autenticidad de los documentos. En otras palabras, para que se tengan por admitidos los hechos no es necesario que la parte contraria haga algo; no tiene que presentar una contestación.[30]

---

[27] *Id.* pág. 1001.
[28] 32 LPRA Ap. V, R.33.
[29] *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 172 (2007).
[30] R. Hernandez Colón, *op. cit.*, pág. 370.

Por lo tanto, la admisión de un requerimiento se considerará definitiva, salvo que el tribunal permita su retiro o una enmienda a ésta.[31] Por otra parte, el TSPR ha declarado que en "*el ejercicio de su discreción el tribunal debe interpretar la regla de forma flexible favoreciendo, en los casos apropiados, que el conflicto se dilucide en los méritos*".[32]

Finalmente, al examinar la naturaleza jurídica del requerimiento de admisiones, el tratadista J. Cuevas Segarra, afirma:

> Las disposiciones de la Regla 33 son mandatarias, no meramente directivas, lo que requiere que haya un cumplimiento sustancial con las mismas. Al aplicarla e interpretarla, no se puede permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial. [33]

**C.**

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".[34] Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Ademas, dicho foro es el mejor que conoce

---

[31] *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, *supra*, pág.171.
[32] *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 574 (1997).
[33] J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 999; Véase, además, *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra.*
[34] *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.[35]

**-III-**

Una revisión cuidadosa del expediente revela que el **4 de septiembre de 2017**, el señor Domenech envió el Requerimiento de Admisiones a los abogados de la recurrida. En esa misma fecha, dicho mecanismo de descubrimiento de prueba se envió, además por correo electrónico.

La representación legal de la señora Manzanal recibió el Requerimiento de Admisiones al punto que el **18 de octubre de 2017** solicitó prórroga para contestarlo. No obstante lo anterior, los abogados de la recurrida contestaron el Requerimiento de Admisiones el **9 de abril de 2018**, es decir, con **207 días de retraso (6 meses, 3 semanas y 5 días)**.

De lo anterior se desprende que no hay justa causa para la tardanza. El alegado extravío del documento físico no justifica el incumplimiento con la Regla 33 de Procedimiento Civil cuando la recurrida había recibido el Requerimiento de Admisiones, electrónicamente, desde el 4 de septiembre de 2017.

La forma en que el TPI abordó la controversia no fue conforme a derecho. Ante una figura procesal cuyas disposiciones son mandatarias y cuyo incumplimiento tiene unas consecuencias específicas (automáticamente las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión se dan por admitidas), el TPI actuó de forma

---

[35] *Mejías et al. v. Carrasquillo et al,* 185 DPR 288, 306-307 (2012).

excesivamente laxa, emitiendo resoluciones de cumplimiento *sine die*, es decir sin plazo, y admitiendo la contestación con **207 días de retraso** sin justa causa para ello. Bajo este escenario, no podemos conceder deferencia a la determinación interlocutoria impugnada.

A la luz del tracto procesal previamente expuesto, no es este el caso apropiado que justifique una interpretación flexible de la Regla 33 de Procedimiento Civil.

**-VI-**

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se dan por admitidos los requerimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones